

Secretaría.- Palmira, V., 26-mayo-2022. A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada Luz Marina Castaño Patiño elevó solicitud de cancelación del EMBARGO, SECUESTRO y/o DECOMISO del vehículo de placas **KIO187**. Sírvase proveer.

NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular S.A. Nit. 860.007.738-9
Demandados: Luz Marina Castaño Patiño C.C. No. 29.562.580
Radicación: 76-520-31-03-002-2020-00080-00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandada Luz Marina Castaño Patiño **actuando en nombre propio**, allegó memorial contentivo de derecho de petición solicitando la cancelación del EMBARGO, SECUESTRO Y/O DECOMISO del vehículo de placas KIO187, el juzgado encuentra que no se puede aceptar la intervención directa de la demandada, por no acreditar la calidad de abogado (decreto 196 de 1971, art. 25),

Aunado a lo anterior, es preciso recordarle a la petente que en tratándose de actuaciones judiciales éste no opera, para lo cual el despacho le aclara que para efecto de las peticiones ejercidas ante un despacho judicial, pueden diferenciarse dos clases: 1. Las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se regulan por el procedimiento pertinente, y sus decisiones deben ajustarse a los términos y etapas procesales previstos para el efecto, y 2. Las que son ajenas al asunto materia de Litis, y que se inmiscuirían en funciones netamente administrativas, que deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición de tal, bajo las normas generales del derecho de petición.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero, precisó: "El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla con sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal" y como quiera

que la solicitud, es inherente al trámite procedimental de este asunto, relacionado con información acerca del proceso, es que su solicitud de la manera realizada resulta improcedente.

De otro lado, de manera oficiosa cabe agregar que, revisado el presente asunto, se tiene que mediante el numeral séptimo del auto del **once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, visto a **ítem 2** de este expediente, se ordenó EL EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de placas KIO187 y para el secuestro se comisionó a la misma Secretaría de Tránsito de Cali al tenor del párrafo del artículo 595 del C.G.P.

Que como se ve a ítem 26 y conforme a lo comunicado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROTECCIÓN DE LA CONCILIACIÓN Y LA CONVIVENCIA PACIFICA, este proceso fue suspendido mediante auto del 13 de octubre de 2021.

Así las cosas, como quiera que aun cuando no se ha librado despacho comisorio para el secuestro del automóvil, sí se libró por secretaría el oficio No. 018 del 12 de febrero de 2021 mediante el cual se informó a la Secretaría de Tránsito que fue comisionada para el secuestro al tenor del párrafo del artículo 595 del C.G.P..

Por lo tanto, en vista de la comunicación obrante a ítem 29, allegada por el Dr. Francisco Gómez Operador de insolvencia quien solicita quien comunicó el Acuerdo de pago logrado, anexo copia del acta correspondiente, en cuyo Acápite de Términos generales, numeral 1 se determinó: "*Abstenerse de decretar la medida de decomiso y/o secuestro del vehículo identificado con placas KIO 187 de propiedad de la deudora; **si dicha decisión ha sido proferida en un proceso de ejecución deberá dejarse sin efectos, incluso si está ejecutoriada***", se emitirá la respectiva orden en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso, advirtiéndole que en lo demás este proceso continúa suspendido con sujeción al artículo 555 del mismo estatuto.

Sin más comentarios se,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la intervención directa de la señora Luz Marina Castaño Patiño, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

J. 2 C.C. Palmira
Rad 76-520-31-03-002-2020-00080-00
Contesta solicitudes

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría de Tránsito de Cali, que se abstenga de decomisar y secuestrar del vehículo de placas KIO 187 de propiedad de la señora Luz Marina Castaño Patiño C.C. No. 29.562.580. Es decir se abstenga de **dar cumplimiento a nuestro oficio No. 018 del 12 de febrero de 2021** sólo en lo que hace referencia a la orden de decomisar y secuestrar del **vehículo de placas KIO 187.**

Lo anterior en atención a un acuerdo de pago logrado entre las partes, **aclarándole que la medida de inscripción del embargo de dicho vehículo sí debe permanecer.**

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

amg

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d28c20bdbbe852141de197fb99e69ee9a40160e484785f2455cfee85be0e06b**

Documento generado en 28/06/2022 08:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>